

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la parte actora Samara del Pilar Agudelo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de septiembre de 2023

**E.N.M**

Escribiente

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H.
Demandado	CAROLINA OSORIO LEAL y MIGUEL OSORIO LEAL
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 01401 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de **CAROLINA OSORIO LEAL y MIGUEL OSORIO LEAL**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P:

1. Explicará a que se debió el incremento en las siguientes cuotas de administración y aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento: febrero y noviembre de 2019, septiembre de 2020, julio de 2021 y mayo de 2022.
2. Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.
3. Adecuará la pretensión primera de la demanda, toda vez que las sumas totales indicadas no concuerdan con la sumatoria de las cuotas de administración certificadas por el administrador de la entidad demandante.
4. Dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 7 del decreto 579

de 2020, respecto de los intereses de mora solicitados para los meses de marzo, abril, mayo, y junio de 2020.

5. Complementará la solicitud de medidas cautelares en el sentido señalar en qué lugar se encuentran los bienes muebles y enseres de los demandados que se pretende embargar y secuestrar.
6. En cuanto al certificado del administrador, se trata de un archivo PDF que contiene una firma escaneada e incorporada al documento (ver contorno azul):



ARNOLD NICOLAS RUEDA RENDON  
C. C. 71.379.793  
Representante Legal.

Por lo que demostrará que dicha firma proviene del administrador y/o que él fue que la autorizó o insertó en dicho documento (Art 7 Ley 527 de 1999 y artículo 3 del Decreto 2364 de 2012)

Lo anterior teniendo en cuenta, además, que no se trata de un mensaje de datos, es decir, de un documento creado y enviado directamente por el administrador por medios electrónicos.

De ser el caso, podrá exhibir la certificación en la Secretaría del Despacho, donde se procederá a su escaneo y a la confirmación de la firma dentro del mismo.

7. Indicará por qué razón la certificación de la deuda la firma el señor ARNOLD NICOLAS RUEDA RENDON, como si fuera representante directo de la copropiedad, si éste es el representante de la persona jurídica que representa la copropiedad.

**Se insta a la abogada accionante a subsanar los requisitos ya que esta es la QUINTA VEZ que el despacho conoce de esta demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e205a8d48e06cafe8eabcedb300e206ebc3e0eadfb0318c905900d325f5792f**

Documento generado en 26/09/2023 07:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**